000277/2016

Comodoro Rivadavia, de septiembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"Z., C. M. c/M. G. I. Y C. S.A. s/ORDINARIO (Cobro de Pesos)"**, **Expte. N° 277/2016,** en trámite recursivo por ante esta Excma. Cámara de Apelaciones.

I.- A fs. 412 la parte actora solicita el desglose del escrito titulado "Presenta Memorial" glosado a fs. 405/410, y presentado por la demandada, toda vez que corresponde a los autos "Z. C. M. c/ M. G. I. y C. S.A. s/ Medida Cautelar" Expte. N° 473/13, y no coincide con la presente causa numerada 277/2016. Entiende se ha incorporado en forma errónea a estos actuados un escrito correspondiente a otro expediente, razón por la que peticiona el desglose del mismo y se deje sin efecto lo dispuesto en la providencia de fs. 411 y se declare desierto el recurso de apelación.

Corrido el traslado de ley, es contestado a fs. 418/419 por la parte demandada, quien peticiona se rechace el planteo formulado. Manifiesta que en la consignación de la carátula del memorial de agravios, se trató de un simple error de material al identificar la carátula de la medida cautelar que obra por cuerda a estos autos principales. La expresión de agravios pertenece a estos autos según se desprende de la simple lectura de la misma, y fue esta causa la que fue apelada y no la medida cautelar.

II.- Es dable señalar en primer lugar, que el recurso de reposición constituye el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsane por

contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido (Palacio: Derecho Procesal Civil, Tomo V, pág. 51).

Los arts. 240 y 276 del Código de Procedimientos determinan el ámbito de extensión del recurso de reposición, comprendiendo únicamente las providencias simples.

En el caso de los tribunales colegiados el límite del recurso lo constituyen las providencias suscriptas por el Presidente de dicho tribunal. Su procedencia ha sido admitida para el supuesto en que se hubiesen violado formas sustanciales del juicio que pudieren afectar el derecho de defensa o se tratare de enmendar algún error de hecho (cfme. LL. 1987-a, 670; LL. 123-977), situación que no se verifica en la especie.

Precisado lo anterior, y entrando al análisis del recurso traído a resolver, cabe precisar que el art. 4°) del Acuerdo N° 1377 del Superior Tribunal de Justicia, establece en lo pertinente que: "*(…) Todo escrito debe encabezarse con la expresión de su objeto, el nombre de quien lo presenta, su domicilio constituido y la enunciación precisa de la carátula del expediente (…).* Requisito éste último en el que ha incurrido en error la demandada apelante, al consignar la carátula del incidente de medida cautelar en el memorial de agravios de fs. 405/410, error plenamente excusable en esta causa.

En efecto, debe valorarse que la causa indicada en el escrito cuestionado, se encuentra agregada por cuerda a esta causa principal, por ende ambas tramitan por ante el mismo Tribunal y que la mentada presentación ha sido efectuada por el apelante ante la

única mesa de entradas de esta Alzada y autorizado por el Sr. Jefe de Departamento. Se destaca asimismo que la única resolución apelada se dictó en esta causa y no en la medida cautelar, y del texto de memorial se hace referencia a dicha sentencia.

Si bien el Acuerdo N° 1377 y art. 119 del Código Procesal, no preveen sanción expresa para el supuesto en análisis, analizando las singularidades del caso, de manera excepcional y en resguardo del derecho de defensa del recurrente, consideramos que se trata de un error manifiestamente justificable, razón por la que corresponde desestimar el planteo efectuado a fs. 412.

III.- Atento el principio objetivo de la derrota, existiendo contradictorio, las costas de la incidencia se impondrán a la actora perdidosa (arts. 69 y 70 CPr.). Los honorarios se regularán de conformidad con las pautas generales contenida en el art. 5 a 9, 32 de la ley arancelaria y por aplicación de la escala prevista en el art. 13 del mismo ordenamiento.

Por ello, la **Sala B** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E:

1) Desestimar el planteo efectuado por la parte actora a fs. 412.

2) Imponer las costas de esta incidencia a la actora vencida. Regulando los honorarios profesionales de los Dres. A. C., patrocinante del actor en el DIEZ POR CIENTO (10%) y del Dr. F. L. L., apoderado de la demandada en el QUINCE POR CIENTO (15%), en ambos casos de los que le sean regulados por su actuación en la segunda instancia, con más el IVA si correspondiere.

Sin que corresponda regular honorarios al Dr. C. M. Z., letrado en causa propia (art. 11 Ley XIII N° 4).

3) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse vacante un cargo de Juez de Cámara y concordar en la solución del caso (Ley V N° 17 Digesto Jurídico Provincia de Chubut).

Ricardo Rubén Enrique HAYES **Graciela Mercedes GARCIA BLANCO**

JUEZ DE CAMARA **PRESIDENTE**

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2016
DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS

María Magdalena CONSTANZO

SECRETARIA DE CAMARA